



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 0085-2006-PA/TC
LIMA
MATÍAS QUISPE DIESTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2006

VISTO

El pedido de subsanación de la resolución de fecha 2 de febrero de 2006, presentado por don Matías Quispe Diestra, el 3 de julio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, *i)* contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, y *ii)* si correspondiere, de oficio o a instancia de parte, se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que contengan.
2. Que, a juicio del recurrente, debe subsanarse la parte resolutive de la resolución de autos, estableciéndose que “se ordene al Juez de Origen remitir los autos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Contenciosos Administrativos en aplicación del Fundamento 54 de la [STC N°. 1417-2005-AA /TC]”.
3. Que tal pedido tiene por finalidad objetar la resolución de autos (que, conforme a sus considerandos 4 y 5, declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley), contraviniendo el artículo citado, según el cual, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna; por lo que el pedido antedicho debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)